



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5444/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

11 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Comprobantes de pagos de derechos o aprovechamiento de un bien inmueble.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono el resultado de su búsqueda, adjuntando 7 comprobantes de pago.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes e informar el resultado de las mismas, y en su caso, remitir la documentación correspondiente.



PALABRAS CLAVE

Pago de derechos, inmueble, exhaustividad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5444/2023** generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323002537** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“Los comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón N° 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado “Santa Maria Park 2”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El once de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2575/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio No. CM/UT/4153/2023, en el que adjunta copia de la solicitud de Información Pública con folio número 092074323002537, mediante el cual la C. *** solicita lo siguiente:

"Los comprobantes del pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón N° 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado "Santa María Park 2"... (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda desde el año 2010 en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encontró los comprobantes de pago de Derechos para el inmueble ubicado en calle Ricardo Flores Magón No. 469, Col. Atlampa esta demarcación:

- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 181.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 181 Apartado A Fracción III.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 182 Fracción I Numeral 1.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 182 Fracción III.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 185.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 300.
- Recibo de Pago bajo el concepto Artículo 301.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Líneas de captura de diversas fechas y folios expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, con concepto “Pagos de Tesorería”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La información proporcionada no da respuesta a la solicitud de información. Se entrega de forma parcial, ya que solo consiste en la relación de siete RECIBOS de pago, con lo que se acepta la existencia de la información requerida, pero ésta no es proporcionada, por lo que al desconocer el contenido íntegro de los recibos de pago se puede considerar como una negativa de la entrega de la información. En virtud de lo expuesto, se debe proporcionar una copia de los recibos de pago a los que se hacen referencia, en formato electrónico, por lo menos, para conocer su contenido y estar posibilidades de determinar si corresponde o no con la información requerida. “(sic)

IV. Turno. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5444/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5444/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CT/UT/5270/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió

Con fecha 31 de julio del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, mediante oficio número CM/UT/4153/2023, se remitió la solicitud de mérito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgo la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante, mediante, el oficio número AC/DGODU/SMLCDU/2575/2023, de fecha 04 de agosto del 2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

No omito señalar que la respuesta proporcionada por dicha unidad administrativa fue conforme a lo estrictamente requerido por el solicitante, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Con fecha 11 de agosto del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública, remitiendo la respuesta a través del medio nombrado para oír y recibir notificaciones por parte del solicitante, hoy recurrente, mismo que es el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SiSAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía correo electrónico.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

denominado "Razón de la interposición"

"La información proporcionada no da respuesta a la solicitud de información. Se entrega de forma parcial, ya que solo consiste en la relación de siete RECIBOS de pago, con lo que se acepta la existencia de la información requerida, pero ésta no es proporcionada, por lo que al desconocer el contenido integro de los recibos de pago se puede considerar como una negativa de la entrega de la información. En virtud de lo expuesto, se debe proporcionar una copia de los recibos de pago a los que se hacen referencia, en formato electrónico, por lo menos, para conocer su contenido y estar posibilidades de determinar si corresponde o no con la información requerida." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número CM/UT/5024/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, respectivamente, con la finalidad de que de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 12 de septiembre del año en curso, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGODU/SMLCDU/3116/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite los alegatos correspondientes, haciendo del conocimiento que en todo momento se atendió los estrictamente requerido por el hoy recurrente, proporcionando información relativa a la narrativa de su requerimiento, conforme a lo establecido en los Artículos 19 y 212 de la Ley de la Materia, esto con la finalidad de no vulnerar ni transgredir su derecho de acceso a la información pública.

SEXTO. Es importante resaltar que de la inconformidad manifestada en el agravio por parte del recurrente, en donde menciona que: "al desconocer el contenido integro del documento ala que se hace referencia, se puede considerar como una negativa de la entrega de la información..." (sic), esta Alcaldía no se encuentra obligada a suponer ni suplir los requerimientos de información primigenios, derivado de que el particular al momento de ingresar su solicitud de información pública, realizó una narrativa del trámite de interés, sin que en ningún momento se describiera o requiera alguna reproducción de la información, dando por entendido que requería se realizará una búsqueda dentro de los archivos del área competente, para saber de la existencia del trámite, es decir, que si bien es cierto que en materia de transparencia, se debe de aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

suplencia sólo procede a partir de lo materialmente expresado por el hoy recurrente en sus requerimientos primigenios, ya que la solicitud, no cumplió en su cabalidad con lo establecido en el Artículo 199, fracción III, que a la letra dice:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico... "(sic)

Sin embargo, esta Alcaldía, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, solo proporcionó lo que a mejor entendimiento era factible entregar, en este caso, dar a conocer que derivado de una búsqueda exhaustiva se encontró la existencia del trámite interés del recurrente.

Derivado de lo antes expuesto, y conforme al agravio presentado: "En virtud de lo expuesto, se debe proporcionar la copia del documento que se relación en el oficio de respuesta..." (sic), se entiende que no asiste derecho alguno en lo manifestado por el recurrente, ya que conforme a entendimiento, en la narrativa de la solicitud de acceso a información pública, esta alcaldía dio contestación sin vulnerar el Derecho de Acceso a la Información Pública, y dando cabal cumplimiento a lo establecido por las Leyes de la materia.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCDU/2575/2023, de fecha 04 de agosto del 2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, oficio mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074323002537, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCDU/3116/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074323002537, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (SIC)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/3116/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio No. CM/UT/5024/2023, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.5444/2023, en el que se refiere a la solicitud de Información Pública con folio número 092074323002537, mediante el cual el *** solicita lo siguiente:

"Los comprobantes del pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón N° 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado "Santa María Park 2"...(sic)

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- En la solicitud de información pública No. 092074323002537 únicamente se le informo de los comprobantes que hay en existencia, derivado de que el solicitante no es específico al requerir de copia simple de documentación.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

Primero, Capítulos | y II; Séptimo Capítulos | y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente” SIC.

VII. Cierre. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

- Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular **requirió** los comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos de un inmueble.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que localizaron siete comprobantes de pago de Derechos para el inmueble de interés.

La persona solicitante interpuso el presente **recurso** de revisión, en el cual se inconformó señalando que la información se entrega de forma parcial, ya que solo consiste en la relación de siete RECIBOS de pago, con lo que se acepta la existencia de la información requerida, pero ésta no es proporcionada, por lo que al desconocer el contenido íntegro de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

los recibos de pago se puede considerar como una negativa de la entrega de la información. En virtud de lo expuesto, se debe proporcionar una copia de los recibos de pago a los que se hacen referencia, en formato electrónico, por lo menos, para conocer su contenido y estar posibilidades de determinar si corresponde o no con la información requerida.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los **alegatos** del sujeto obligado, en los que, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc establece:

- La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana es la única área de la Alcaldía facultada para la recepción y registro de peticiones ciudadanas de servicios públicos.
- Cualquier solicitud de servicio captada por las áreas de la Alcaldía, deberá ser canalizada a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, área responsable de su registro y gestión ante las Direcciones Generales y/o Direcciones Territoriales que corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

- Ningún servidor público de la Alcaldía está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos por la Normatividad en vigor, ni para requerir pagos por la realización del servicio, distintos a los establecidos en los ordenamientos legales aplicables.
- Los Documentos originales presentados por el Ciudadano para respaldar su solicitud de servicio, serán canalizados al área responsable de la atención, no debiendo quedar en la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana ningún documento original.
- La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en ningún caso podrá rechazar las solicitudes competencia de la Alcaldía, y cuando se considere que la solicitud o escrito inicial no reúne los requisitos de la Ley, se recibe plasmando la leyenda en el documento de acuse “se recibe conforme al Artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México”.
- Con la implementación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana podrá ingresar las solicitudes de ciudadanos que no sean ámbito de competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc para que sean canalizadas a la Dependencias correspondientes dentro del Gobierno de la Ciudad de México.
- El Operador de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberá consultar con el ciudadano la posible existencia de un registro de la misma solicitud de servicio, realizada por el mismo ciudadano o bien ingresada por otra persona.
- La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) deberá contar con las Fichas Técnicas de cada uno de los servicios que se solicitan, los cuales estarán determinados por cada una de las Direcciones Generales y/o Direcciones Territoriales responsables de dar respuestas. En caso de cualquier modificación, deberán notificarlo al responsable del CESAC mediante el Enlace de dicha oficina.
- En caso de que las Direcciones Generales y/o Direcciones Territoriales reciban solicitudes de servicio que no les correspondan, deberán devolverlas inmediatamente a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana donde se re canalizara el folio a la dirección correspondiente con el Visto Bueno del responsable del CESAC.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

- Cuando la prestación de un servicio requiera de un pago de derechos de acuerdo con el Código Fiscal del Ciudad de México; el ciudadano realizará dicho pago en la Tesorería del Ciudad de México utilizando el formato correspondiente.
- La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberá entregar un informe mensual de actividades al alcalde, o conforme así se requiera, donde se determinen los asuntos recibidos, atendidos y pendientes.

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

La Alcaldía cuenta con una la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, Líder Coordinador de Proyectos de Atención Ciudadana, responsables de:

- Indicar a la o el solicitante el costo de los derechos de trámite respectivo y se le entrega formato de pago para que se realice el mismo en las oficinas de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México
- Recibe formatos y documentación requerida, revisa que los formatos y los documentos anexos completos y debidamente requisitados
- Integra expediente con formatos debidamente llenados, documentos y acuse respectivo.
- Se genera el listado de trámites.

Dicho lo anterior, a continuación, se analizará la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud:

En este tenor, como se señaló previamente, la Alcaldía Cuauhtémoc manifestó en su respuesta que, tras efectuar una búsqueda en los archivos de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, localizó siete comprobantes de pago de derechos del inmueble de interés.

Al respecto, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios; y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, las cuales resultan ser competentes para conocer de lo peticionado, ya que la primera es responsable de atender los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y de adjudicación directa para la contratación de servicios que soliciten las distintas áreas de la alcaldía; y la segunda, de ejecutar las obras dentro de su demarcación territorial en materia de abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y en las obras que se requieran.

Sin embargo, como se desprende de la normativa analizada, también la **Coordinación de Proyectos de Atención Ciudadana** y la **Subdirección el Centro de Atención Ciudadana** resultan ser competentes para conocer de lo peticionado, ya que tiene a su cargo el administrar la documentación soporte de cada trámite, y a su vez remitir a las unidades que deben atenderlos según corresponda.

En consecuencia, se desprende que la búsqueda realizada por la Alcaldía no fue exhaustiva, puesto que no fueron consultadas la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

Aunado a lo anterior, y en relación a lo señala por la persona solicitante, concerniente a que el sujeto obligado no adjunto las documentales correspondientes a los siete pagos localizados, de la revisión minuciosa a la respuesta remitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se advierte que esta, agrego siete recibos de pago por internet, que corresponden a lo reportado, por ello el agravio es parcialmente **FUNDADO**.

Así las cosas, es por ello que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realicé una búsqueda en todas las áreas que considere competentes, sin omitir a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, y proporcione al particular la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5444/2023